



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO VANEGAS GERENA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-00621-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando el proceso llegó de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación laboral en sentencia del 12 de mayo de 2020 confirmando la decisión proferida por este despacho en fecha 18 julio de 2014. A continuación me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$2.766.800
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$0.00
COSTAS:	\$0.00
TOTAL	<u>\$2.766.800</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$2.766.800) M/CTE a cargo de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0684ad8f6e7162394a9e0cff7e17a282ad7d40254a2ff1c64fbb14a8153e0d**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEISON FERNANDO TORRES GALINDO y
STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUEVARA y JOSE
NOEL TORRES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2013 00447**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito y del certificado de estudios del ejecutante; el apoderado de la ejecutante aporta liquidación del crédito y solicita orden de pago; de otra parte se incorpora al expediente la consulta realizada, para el presente proceso, en la página Web del Depósito Judicial del Banco Agrario; de otra parte se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$600.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$600.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

Ahora bien, establecidos los criterios que deben regir la elaboración de la liquidación del crédito en el auto de fecha 4 de junio de 2019 (fls. 587 a 590), se pasa a estudiar si las actualizaciones del crédito presentadas por las partes ejecutantes, respetan las previsiones del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Anotado esto, se pasa al estudio de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante Yeison Fernando Torres Galindo a folios 596 y 597 del plenario, advirtiendo que la misma no se ajusta al

título ejecutivo como quiera que adiciona la mesada adicional proporcional, mesada adicional que solo puede ser liquidada en los meses de junio y diciembre, así mismo suma \$300.000 por concepto de agencias en derecho cuando no se ha proferido auto que apruebe las costas, aunado a tiene en cuenta un 50% de las costas cuando las mismas deben ser divididas en tres partes iguales, que son las ejecutadas, no tiene en cuenta el títulos que le fue pagado y no realiza la liquidación respectiva para cada uno de los ejecutados, en estas condiciones no será aprobada.

De otra parte, en cuanto a la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante Stefany Alejandra Martinez Galindo, consultable a folio 601 y 602 del expediente, se debe advertir que no se ajusta a derecho pues incrementa la mesada pensional en un 50% desde el 1 de febrero 2011, sin tener en cuenta la calidad de estudiante para el año 2011 del ejecutante Yeison Fernando Torres Galindo y que cumplía los 25 años de edad hasta el 02 de febrero del mismo año, aunado a lo anterior, no tiene en cuenta el pago ya realizado por la sociedad ejecutada, que al descontarse del crédito por concepto de Retroactivo Pensional arroja saldos negativos para Stefany Alejandra Martinez Galindo, como se indicó en auto anterior, por lo que soo resulta procedente continuar la ejecución por el concepto de costas procesales, así mismo suma \$300.000 por concepto de agencias en derecho cuando no se ha proferido auto que apruebe las costas, aunado a tiene en cuenta un 50% de las costas cuando las mismas deben ser divididas en tres partes iguales, que son las ejecutadas, y no realiza la liquidación respectiva para cada uno de los ejecutados, todo lo cual robustece la decisión de no aprobar dicha liquidación.

Así las cosas, pasa el Despacho a realizar la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los ocho puntos enlistados en el auto de fecha 4 de junio de 2019, así como la liquidación aprobada y el certificado estudiantil aportado por la apoderada ejecutante a folio 595 del plenario, como se procede a continuación:

Liquidación del Crédito de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.				
AÑO	MESADA PENSIONAL PLENA	25%	No DE MESADAS	RETROACTIVO ANUAL
2002	\$385.808,00	\$96.452,00	0,86	\$82.948,72
2003	\$412.776,00	\$103.194,00	14	\$1.444.716,00
2004	\$439.565,00	\$109.891,25	14	\$1.538.477,50
2005	\$463.741,00	\$115.935,25	14	\$1.623.093,50
2006	\$486.233,00	\$121.558,25	14	\$1.701.815,50
2007	\$508.016,00	\$127.004,00	14	\$1.778.056,00
2008	\$536.922,00	\$134.230,50	14	\$1.879.227,00
2009	\$578.104,00	\$144.526,00	14	\$2.023.364,00
2010	\$589.666,00	\$147.416,50	14	\$2.023.364,00
2011	\$608.358,00	\$152.089,50	1,07	\$162.735,77
TOTAL				\$14.298.264,99

CONCEPTO	VALOR	VALOR A DEDUCIR TITULO	SALDO
RETROACTIVO DEL 05/12/2002 AL 30/12/2009 25%	\$14.298.264,99	\$3.284.620,00	\$11.013.644,99
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00	\$646.811,50	\$297.688,50
GRAN TOTAL			\$11.311.333,49

Liquidación del Crédito de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.				
AÑO	MESADA PENSIONAL PLENA	25%	No DE MESADAS	RETROACTIVO ANUAL
2002	\$385.808,00	\$96.452,00	0,86	\$82.948,72
2003	\$412.776,00	\$103.194,00	14	\$1.444.716,00
2004	\$439.565,00	\$109.891,25	14	\$1.538.477,50
2005	\$463.741,00	\$115.935,25	14	\$1.623.093,50
2006	\$486.233,00	\$121.558,25	14	\$1.701.815,50
2007	\$508.016,00	\$127.004,00	14	\$1.778.056,00
2008	\$536.922,00	\$134.230,50	14	\$1.879.227,00
2009	\$578.104,00	\$144.526,00	14	\$2.023.364,00
2010	\$589.666,00	\$147.416,50	14	\$2.063.831,00
2011	\$608.358,00	\$152.089,50	1,07	\$162.735,77
TOTAL				\$14.298.264,99

AÑO	MESADA PENSIONAL PLENA	50%	No DE MESADAS	RETROACTIVO ANUAL
2011	\$608.358,00	\$304.179,00	8,93	\$2.716.318,47
TOTAL				\$2.716.318,47

CONCEPTO	VALOR	VALOR A DEDUCIR TITULO	SALDO
RETROACTIVO DEL 05/12/2002 AL 02/02/2011 25%	\$14.298.264,99	\$28.590.372,00	-\$14.292.107,02
RETROACTIVO DEL 03/02/2011 AL 30/09/2011 50%	\$2.716.318,47	\$5.434.669,00	-\$2.718.350,53
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00	\$646.811,50	\$297.688,50
GRAN TOTAL			\$297.688,50

Liquidación del Crédito de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO contra CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUEVARA	
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00

Liquidación del Crédito de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO contra CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUEVARA	
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00

Liquidación del Crédito de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO contra JOSE NOEL TORRES	
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00

Liquidación del Crédito de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO contra JOSE NOEL TORRES	
CUOTA PARTE COSTAS	\$944.500,00

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., se aprobará la liquidación realizada por el Despacho.

Por último, consultada la página Web del Banco Agrario no se encuentran Depósitos Judiciales nuevos sobre los cuales se deba realizar algún pronunciamiento (fls. 613 a 615) por lo que se despachará esta petición de manera desfavorable.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), a cargo de la parte ejecutada, de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes ejecutantes, obrantes a folios 596, 597, 601 y 602 del expediente.

TERCERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

1. A favor de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO y en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. **\$11.311.333,49.**
2. A favor de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO y en contra de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUEVARA **\$944.500,00.**
3. A favor de YEISON FERNANDO TORRES GALINDO y en contra de JOSE NOEL TORRES **\$944.500,00.**
4. A favor de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO y en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. **\$297.688,50.**
5. A favor de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO y en contra de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUEVARA **\$944.500,00.**
6. A favor de STEFANY ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO y en contra de JOSE NOEL TORRES **\$944.500,00.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos al no existir depósitos judiciales a favor del presente asunto pendientes de pago (fls. 613 a 615).

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

S.A., para que acredite o realice el pago de las obligaciones que acá se liquidan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 24 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8732221f3a6a3dc4de9b195a86afa575bf355b2075ce6e8402caaef57d31bc**
Documento generado en 23/03/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁNDEZ TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00016**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folio 208, se tiene que la misma no guarda relación con el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2016, como quiera que el concepto que liquida es capital y costas del proceso ordinario, cuando la obligación que se ejecuta es intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fls. 147 a 151), adicional que no indica las operaciones o criterios que tuvo en cuenta para llegar a dicho resultado, errando igualmente al incluir las costas que no han sido liquidadas ni aprobadas en el presente asunto, por lo anterior la liquidación debe ser modificada así:

mesada	fecha inicial	fecha final	dias de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor interes por mesada
sep-11	03/12/2011	30/07/2015	1.336	28,89%	0,070%	\$ 535.600,00	\$ 497.712,09
oct-11	03/12/2011	30/07/2015	1.336	28,89%	0,070%	\$ 535.600,00	\$ 497.712,09
nov-11	03/12/2011	30/07/2015	1.336	28,89%	0,070%	\$ 535.600,00	\$ 497.712,09
dic-11	01/01/2012	30/07/2015	1.307	28,89%	0,070%	\$ 1.071.200,00	\$ 973.816,92
ene-12	01/02/2012	30/07/2015	1.276	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 502.961,86
feb-12	01/03/2012	30/07/2015	1.247	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 491.530,91
mar-12	01/04/2012	30/07/2015	1.216	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 479.311,62
abr-12	01/05/2012	30/07/2015	1.186	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 467.486,49
may-12	01/06/2012	30/07/2015	1.155	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 455.267,20
jun-12	01/07/2012	30/07/2015	1.125	28,89%	0,070%	\$ 1.133.400,00	\$ 886.884,16
jul-12	01/08/2012	30/07/2015	1.094	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 431.222,79
ago-12	01/09/2012	30/07/2015	1.063	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 419.003,49
sep-12	01/10/2012	30/07/2015	1.033	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 407.178,37
oct-12	01/11/2012	30/07/2015	1.002	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 394.959,08
nov-12	01/12/2012	30/07/2015	972	28,89%	0,070%	\$ 566.700,00	\$ 383.133,96
dic-12	01/01/2013	30/07/2015	941	28,89%	0,070%	\$ 1.133.400,00	\$ 741.829,33

ene-13	01/02/2013	30/07/2015	910	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 373.126,73
feb-13	01/03/2013	30/07/2015	882	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 361.645,91
mar-13	01/04/2013	30/07/2015	851	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 348.935,00
abr-13	01/05/2013	30/07/2015	821	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 336.634,12
may-13	01/06/2013	30/07/2015	790	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 323.923,21
jun-13	01/07/2013	30/07/2015	760	28,89%	0,070%	\$ 1.179.000,00	\$ 623.244,66
jul-13	01/08/2013	30/07/2015	729	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 298.911,42
ago-13	01/09/2013	30/07/2015	698	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 286.200,51
sep-13	01/10/2013	30/07/2015	668	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 273.899,63
oct-13	01/11/2013	30/07/2015	637	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 261.188,71
nov-13	01/12/2013	30/07/2015	607	28,89%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 248.887,83
dic-13	01/01/2014	30/07/2015	576	28,89%	0,070%	\$ 1.179.000,00	\$ 472.353,84
ene-14	01/02/2014	30/07/2015	545	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 233.511,56
feb-14	01/03/2014	30/07/2015	517	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 221.514,63
mar-14	01/04/2014	30/07/2015	486	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 208.232,32
abr-14	01/05/2014	30/07/2015	456	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 195.378,48
may-14	01/06/2014	30/07/2015	425	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 182.096,17
jun-14	01/07/2014	30/07/2015	395	28,89%	0,070%	\$ 1.232.000,00	\$ 338.484,64
jul-14	01/08/2014	30/07/2015	364	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 155.960,01
ago-14	01/09/2014	30/07/2015	333	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 142.677,70
sep-14	01/10/2014	30/07/2015	303	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 129.823,86
oct-14	01/11/2014	30/07/2015	272	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 116.541,55
nov-14	01/12/2014	30/07/2015	242	28,89%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 103.687,70
dic-14	01/01/2015	30/07/2015	211	28,89%	0,070%	\$ 1.232.000,00	\$ 180.810,78
ene-15	01/02/2015	30/07/2015	180	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 80.672,50
feb-15	01/03/2015	30/07/2015	152	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 68.123,44
mar-15	01/04/2015	30/07/2015	121	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 54.229,85
abr-15	01/05/2015	30/07/2015	91	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 40.784,43
may-15	01/06/2015	30/07/2015	60	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 26.890,83
jun-15	01/07/2015	30/07/2015	30	28,89%	0,070%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.890,83
jul-15	01/08/2015	30/07/2015	(1)	28,89%	0,070%	\$ 644.350,00	
TOTALES						\$ 32.643.600,00	\$ 15.242.985,31
		Intereses Moratorios		\$ 15.242.985,31			
		(-) Resolución GNR 221842 (fls. 137 a 140)		\$ 15.843.585,00			
		Total Liquidacion		-\$600.599,69			

Así las cosas, se avizora que con el pago realizado por la ejecutada con la Resolución GNR 221842 del 26 de julio de 2015 (fls. 137 a 140), el cual no fue desconocido por la activa, cumplió con la obligación que acá se ejecuta, resultando incluso más favorable el resultado obtenido por la encartada de cara a la liquidación del Despacho.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

De otra parte, no hay lugar a fijar agencias en derecho ni liquidar costas, pues teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada el 26 de octubre de 2015 (fl. 135), mientras que la resolución que paga los derechos que ahora llaman la atención del despacho tuvo lugar el 26 de julio de 2015, es claro que la encartada realizó el pago antes de ser demandada (art. 440 C.G.P.)

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: SIN agencias en derecho en esta instancia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 208 del expediente.

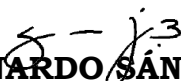
TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de quince millones doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos con treinta y un centavos (\$15'242.985,31).

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por LUIS ALFREDO PINILLA RUBIANO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 68 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁNDEZ TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00016**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la parte actora solicita el envío del auto anterior por no ubicarlo en el micrositio (fl. 215 a 217), con sustitución de poder de la parte ejecutada (fls. 218 a 242), y con solicitud de la parte ejecutante de expedición del título judicial (fls. 243 y 244); así mismo se agrega al expediente la consulta de títulos reportados para el presente proceso (fl. 247) y por último, consultado estado electrónico se avizora que el auto anterior no fue notificado en debida forma. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, frente a la solicitud elaboración y entrega de título, basta indicar que conforme al reporte extraído de la página Web del Banco Agrario, el único título puesto a disposición del Despacho para el presente asunto es el 400100005181253 (fl. 247), del cual ya se dispuso la entrega con auto del 26 de enero de 2016 ordinal cuarto (fls. 147 a 151) por lo que las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

Frente a la elaboración y entrega de la orden de pago, deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para coordinar dicha diligencia, oportunidad en la que deberá aclarar quién es el beneficiario de la orden de pago en los términos del ordinal cuarto del auto del 26 de enero de 2016 (fls. 147 a 151).

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en debida forma el auto de fecha 30 de abril de 2021 (fls. 213 y 214).

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a CAL & NAF ABOGADOS S.A., identificada con NIT 900822176-1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **MARÍA ALEJNADRA ALMANZA NIÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018'456.532 y portadora de la T.P. 273.998 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 219 A 242).

TERCERO: Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en el proveído de fecha del 26 de enero de 2016 (fls. 147 a 151).

CUARTO: Cumplido lo acá ordenado **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246339c88d7fa95313d87651d1fe949638745b4b71b29307c95598d055b075d**
Documento generado en 23/03/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BELKIS LEONOR MONSALVO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00455-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Informando que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inmediatamente anterior dentro del término legal (fls. 245).. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 mediante el cual no se reconoce personería jurídica al D José Fernando Méndez Parodi por no encontrarse activo para el ejercicio de la profesión, dado que para el momento de emitir el auto el profesional se encontraba con la tarjeta profesional suspendida, no obstante el Despacho no desconoce lo dispuesto en el otorgamiento del poder folio 236, por lo cual se **REPONE** auto de fecha 26 de enero de 2021 inciso tercero, para en su lugar **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la **LITIGANDO PUNTO COM SAS**.

Por otro lado, el Despacho pone presente que no dieron contestación respecto a los despachos comisorios oficiados en las ciudades de Riohacha y Medellín para decepcionar la prueba testimonial decretada en la sesión de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo cual procede a seguir adelante con el trámite procesal y dar celeridad al proceso señalando fecha para la recepción de los mismos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto de fecha 26 de enero de 2021 inciso tercero, para en su lugar **RECONOCER** personería jurídica a la persona de derecho privado

LITIGANDO PUNTO COM SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte al apoderado de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que allegue certificado de existencia y representación actualizado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169c7259af3e2ad51a06890ebe4162876158a265165ada0e2f7083e665b0aab**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY GARCIA PALENCIA
DEMANDADO: CHEMICAL SERVICES OIL FIELD
RADICACIÓN: 110013105 **011 2017 00189**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial, sería del caso correr traslado de la liquidación del crédito, sin embargo, realizando un nuevo estudio del presente expediente, se avizoran circunstancias que no pueden ser pretermitidas, en el entendido que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes y encontrándose el proceso en un terreno adecuado para sanearlo procede el Despacho de conformidad.

Se tiene que, por escrito radicado 19 de septiembre de 2018 el Curador Ad Litem de la parte demandada presentó excepciones de mérito (fls. 238 y 239), sin embargo, no se corrió traslado de las mismas ni se citó a las partes audiencia especial a efecto de resolver las mismas, en su lugar se ordenó seguir adelante la ejecución por auto del 02 de julio de 2020 (fls. 252).

En esta dirección, en respeto al derecho de defensa de la parte ejecutada y el debido proceso, que debe regir todas las actuaciones judiciales, queda como camino obligado dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de julio de 2020, aplicando las consecuencias de que trata el artículo 138 del C.G.P., y en su lugar se correrá traslado de las excepciones y se señalará fecha para audiencia.

Así las cosas, este Despacho dispone:

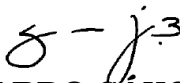
PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 252).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva (fls. 238 y 239), por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído a las partes tanto ejecutante como ejecutada por anotación en estado.

CUARTO: CITAR a las partes para el día veintinueve de abril (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e852b9ee608f0284dd3d84a98c51787cb89df0ec8945289427c96fda7c40c17**
Documento generado en 23/03/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIO CARMONA ORTIZ
DEMANDADO: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-00449-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada otorgo a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica tal y como consta a folio 234. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero disponer tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal se requiere a la parte demandada allegar la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha del presente auto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a la profesional del derecho **NURY YEZMID PEREZ**

AVENDAÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.794.197 y TP 149.621 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3ae4b06be1ecac42f8b4a8355e12c7715f9d303caf54b8fadcb797e0ef5a6**
Documento generado en 23/03/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ANDRES BOHORQUES GUTIERREZ
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00458-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, programando fecha de audiencia.
Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 345, reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** a la profesional del derecho **NAZLY ANDREA RAMIREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.181.489 y TP 243.114 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

Del mismo modo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** al profesional del derecho **ALVARO PRIETO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.485.884 y TP 67.706 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas (fl 349).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** a la profesional del derecho **NAZLY ANDREA RAMIREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.181.489 y TP 243.114 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** al profesional del derecho **ALVARO PRIETO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.485.884 y TP 67.706 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 Y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11f4d63b5cf384f5aa86b36f875fa800145da7f71702d1ca5cf9ee823eae8**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRIDA ESPERANZA PÁEZ MUÑOZ
DEMANDADO: TRANSPORTES MORICHAL S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **0112018 00477 00**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que ha fenecido el término de suspensión del proceso, ordenado mediante auto del 17 de enero de 2020. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y vencido el término de suspensión solicitado por las partes, este Despacho dispone de oficio reanudar el proceso, de conformidad a lo señalado en el Art 163 del C.G.P. norma aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48, 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término perentorio de 30 días se sirvan informar si hubo cumplimiento del acuerdo de pago cuya copia aportaron a este Despacho, previo a seguir con la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1002e5fe35a98e482342ba4831e2f4ef1bc991d585cdcca97429d523fb1d1**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO HECTOR SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00509-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra programada diligencia para el día 01 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. Sírvase proveer.

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto de fecha 22 de febrero de 2022, y en tal sentido se fija el lunes 02 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar de que trata el art 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51ecc5ed711c70534701f4cd16d9d9112a04fe9dd6680d6d4c2234cb8a2812**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y OTRA.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00554.

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez, informando que a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito requerida por auto del 30 de julio de 2020. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial, ante el desinterés mostrado por las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la respectiva liquidación del crédito, así:

Liquidación del Crédito de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA contra CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ	
Concepto	Valor
Cuota parte costas	\$102.500,00
Total	\$102.500,00

Liquidación del Crédito de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO contra CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ	
Concepto	Valor
Cuota parte costas	\$977.500,00
Total	\$977.500,00

Así las cosas, se tomará, como suma del crédito a aprobar la arrojada en la liquidación que no es otra que, a favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO, las sumas de \$102.500,00 y \$977.500,00, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito contra CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ por las siguientes sumas:

1. A favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA **\$102.500,00.**
2. A favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO **\$977.500,00.**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho contra el ejecutado CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ por las siguientes sumas:

1. A favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA **\$10.000,00.**
2. A favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO **\$100.000,00.**

Por secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4e4d588a9d9a3d84f6b76f4a7abdd6e2b55c3df41c3b2b4cd27214f518d24**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DORA CECILIA CUBILLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00686 00**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez descorrido el traslado de las excepciones e informando que no se celebró la audiencia programada para el 24 de abril de 2020. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día 29 de abril de 2022, a las 3:00 pm, para audiencia especial en la que se resolverá sobre las excepciones propuesta por la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3334b2fe36ec545f19c2148571945c1c304c30b9207f8e867d6a572e668b5b**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA SAS
Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00405-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presento dentro del término legal escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito visible en el expediente (folio 114), reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA SAS**, al profesional del derecho **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.658.510 y TP 101.544 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda (folio 103), cumple con los requisitos del Artículo 31 del CPTSS, se TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA SAS**.

Por otro lado revisado el escrito de reforma de la demanda (folio 226), y por cumplir los requisitos del artículo 28 del CPT y SS, se ADMITE LA REFORMA de la demanda. Córrase traslado a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA SAS**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA SAS**, al profesional del derecho **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.658.510 y TP 101.544 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de cinco (5) días. Una vez vencido el término regrese de manera inmediata para su trámite.

En consecuencia, el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468ea8dc36644be176b06ab72e80e85a1e1a23f8c18c59746fab1041f801f41**
Documento generado en 23/03/2022 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS BUENO SUAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00428

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el día 10 de diciembre de 2020 se procedió por secretaria a notificar el auto admisorio a la demandada y a la ANDJE, sin embargo al revisar el correo electrónico mediante el cual se notificó (Fl.41) se evidencia que no se adjuntó los traslados de la demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por secretaria de manera inmediata proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la UGPP y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. Dejando las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 45, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 24 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675bd09d3a90778844c0682fcd7e48ef53007a55ef4f1a3d148dbf4c12128a9**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FELIX MARIA VILLAMIZAR BENITEZ
DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00787

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la parte actora arrima al plenario, constancia de envío positivo del citatorio dirigido al demandado, sin que haya a la fecha haya comparecido a notificarse del auto admisorio, de igual manera la empresa Avianca SA allega contestación de la demanda y la parte demandante allego reforma de la demanda de manera extemporánea. . Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.013.641.075 y portador de la T.P. N° 278.768 del C.S. de la J. como apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA** en los términos del poder conferido (Fl. 630).

Así mismo, se observa que el escrito de contestación de demanda aportado por la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA** A. visible de folios 633 A 639 , cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** por dicha parte.

Ahora bien, el Despacho respecto a la reforma de la demanda presentado por la parte actora se rechaza de plano como quiera que se presentó de manera extemporánea en los términos del artículo 28 del CTP y SS la reforma únicamente procede dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo cual ocurrió el día 8 de octubre de 2020, atendiendo que la demandada se notificó en acta diligencia de notificación personal el día 1 de octubre de 2020 (fl621) por lo que los 5 días para presentar la reforma se contabilizan a partir del 02 de octubre de 2020, de ahí que no es dable acudir en esta oportunidad para incoar la misma.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el actor el Despacho observa que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la demandada CLAVE INTEGRAL C.T.A. , fue devuelto con la anotación “la entidad a notificar ya no funciona en esta dirección”, como se desprende del certificado expedidos por la empresa de correo certificado visible a folios 704



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

a 709, razón por la cual, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de esa parte, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. a pesar y en tal orden se le asignara curador y se dispondrá su emplazamiento según lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, que dispuso realizar la anotación en el Registro Nacional de Emplazados sin la necesidad de hacer la publicación.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.013.641.075 y portador de la T.P. N° 278.768 del C.S. de la J. como apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA** en los términos del poder conferido (Fl. 630).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la reforma a la demanda, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DESIGNAR al Dr EDGAR ALEXANDER MARTA BRIJALDO identificado con C.C 1.016.032.460 y T.P. 320.142 del C. S. de la J como CURADOR AD LITEM del demandado **CLAVE INTEGRAL C.T.A** de conformidad con lo preceptuado por el Art. 29 del CPT y SS en concordancia con el artículo 48 del CGP.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la precitada profesional del derecho, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se realiza el Registro de la demandada **CLAVE INTEGRAL C.T.A** en el Registro Nacional de Emplazados.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez efectuado el emplazamiento allegue copia de la publicación a fin de proceder al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e6cbb1a90264cdfb42eda31a8bd4f403fc0c3574a491777745b6394d2b288**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DISNEY PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: LUZ AIDA SAENZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00800

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de amparo de pobreza así mismo obra solicitud de corrección del auto admisorio. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita amparo de pobreza aduciendo sus escasos recursos económicos para atender los gastos del proceso (fl.10); en tal sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, se accede a lo petitionado.

De otro lado, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se dispone aclarar el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2020, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante es DISNEY PEREZ HUERTAS.

Es de advertir para todos los efectos legales, que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 06 de julio de 2020.

De otro, lado se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación del auto admisorio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 045 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 24 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d54eb0a5e42fb595892e30d2b1678ddeef6712549b7e7517139ec80d10688**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA YANETH GARCIA BARON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00051-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó notificación de la demanda a COLPENSIONES Y OTROS el día 08 de marzo de 2021 allegando acuse de recibido, sin que hayan presentada contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas **COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** no presentaron escrito de contestación de la demanda, a pesar de que la parte actora en certificado de entrega expedido por Servientrega en fecha de 11 de febrero de 2021 da constancia de que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020 y Sentencia C 420 de 2020, se tendrá por NO CONTESTADA.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bc6ef5424376a87e1b44bd78362fbee0a354495bf8363e5d46af382db164**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMMA YOLANDA CARDOZO FIGUEROA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
COLPENSIONES, y AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120200008900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada PORVENIR confiere poder a la Dr. MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS quien sustituye a TATIANA BONILLA, solicita traslado de la demanda, se verifica escrito de contestación; COLPENSIONES dentro del término presenta escrito de contestación de demanda. Igualmente, que obra memorial del apoderado de la parte demandante sustituyendo el poder. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

De otro lado, dado que COLPENSIONES allega escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del término legal y, que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de dicha entidad, no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar a CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal y al Dr. Samuel Eduardo Meza como apoderado sustituto.

Por último, respecto de la solicitud de sustitución de poder que hiciera el apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Alberto Castellanos Echeverri al Doctor Uriel Huertas Gómez, valga advertir que la sustitución de poder obrante en el expediente digital, la misma no puede ser atendida, pues resulta oportuno advertir que el Dr. Castellanos Echeverri carece de las facultades para actuar en el ejercicio al derecho de postulación, debido a que reporta una sanción vigente hasta el 7 de abril de 2022. En su lugar, se requerirá a la demandante a efecto que designe un apoderado judicial a través del cual deberá actuar en el presente proceso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido, y a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S. de la J, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y al Dr.

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 P.M, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

QUINTO: REQUERIR a la señora **EMMA YOLANDA CARDOZO FIGUEROA**, en su calidad de demandante para que designe un apoderado judicial a través del cual deberá actuar en el presente proceso. **ENVIAR** comunicación en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aecefc8e7c1cae99d90c2da7800c86c0e36796480964d3421b6c5f0e38ad97**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ VARELA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00101-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2016). Al Despacho del señor juez, que se allegó contestación de la demanda por **AFP SKANDIA Y COLPENSIONES**, a su vez al no encontrarse debidamente notificada como lo establece los requisitos del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 las partes demandadas no se pueden correr los términos de notificación. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 153, reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** a la profesional del derecho **LEYDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente folio 130 se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**

Ahora bien, respecto a la solicitud del llamamiento en garantía que eleva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, por ser procedente se ACEPTARÁ al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y S.S.

Del mismo modo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.919.721 y TP 250.913, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 258, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

De igual manera se exhorta a la parte demandante a que notifique en debida forma, así como los establece el Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de

2020 para que la entidad restante por contestar allegue contestación de la demanda y se puedan correr términos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** a la profesional del derecho **LEYDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** realizado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**

CUARTO:: CORRER traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 291 y 292 del C.G.P, trámite que corre por la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.919.721 y TP 250.913, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: EXHORTA a la parte demandante continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente bajo los requisitos del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166165335bf326601dfca32f2f700f9efdf72e75e1e5405cc809c5f4da6d63d**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON Y OTRO
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00177-01

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término señalado en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO identificado con C.C. 19.410.407.715.5490 portador de la T.P. N° 153.920 del C.S. de la J. como apoderado del demandante JULIO CESAR RINCON RODRIGUEZ, y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA (SINTHOL), en los términos y para los efectos de los poderes visibles en expediente digital.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO identificado con C.C. 19.410.407.715.5490 portador de la T.P. N° 153.920 del C.S. de la J. como apoderado del demandante JULIO CESAR RINCON RODRIGUEZ, y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA (SINTHOL), en los términos y para los efectos de los poderes visibles en expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso especial de fuero sindical de primera instancia, promovida por JULIO CESAR RINCON RODRIGUEZ, y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA,

HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA (SINTHOL) en contra de CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9919c62427e94294641e3f6a02e2c1291860c3e7d6b81a7d5180f0f91e52fdea**
Documento generado en 23/03/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA OTALORA RAMIREZ
DEMANDADO: COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00210-01

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COMCEL S.A., no obra reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C. 19.060.995 y portador de la T.P. N° 11.247 del C.S. de la J. como apoderado de COMCEL S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COMCEL S.A..

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con C.C. 19.060.995 y portador de la T.P. N° 11.247 del C.S. de la J. como apoderado de COMCEL S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMCEL S.A.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 10 A.M., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

EMCM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 45, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 24 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838b02fc533f754a5c6e7730f79e29f842822a737639dcbdae217a73a33a869**
Documento generado en 23/03/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN CARVAJAL
DEMANDADOS: ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120200025101

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la SOCIEDAD JURIDICA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S “CORJULAS”,

representada legalmente por la Dra. LEIDY JOHANA ALFONSO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía N.1.052.403.117 y T.P. 309.283, como apoderados judiciales del demandante, en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados, a su vez reconocer personería al Dr. GONZALO LÓPEZ CORREDOR identificado con C.C. 74.373.684 y T.P. 258.988 del C.S. de la J como apoderado sustituto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSÉ CONCEPCION CARVAJAL** en contra de **ACERIAS PAZ DEL RÍO** y en contra de **COLPENSIONES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia 420 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda **ACERIAS PAZ DEL RIO** allegue la documental relacionada en el acápite E) PRUEBAS, título 2) DINÁMICA DE LA

PRUEBA -EXCEPCIONES A LA CARGA DE LA PRUEBA, así como requiere a **COLPENSIONES** a fin que allegue las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23e8d68ce924a951e44c066c26455eec2d4a222b473cfe19ff3176ea9b6455**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: LYDA MAYERLY GONZALEZ ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00192-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación por artículo 292 CGP sin antes haberse agotado practica por notificación en artículo 291. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho observa que la parte actora allega trámite de notificación de fecha 25 de agosto de 2021 la cual corresponde a la señalada en el artículo 292 del CGP, sin antes haber agotado la notificación dispuesta en el artículo 291 del CGP, así mismo no se observa que la parte actora adelantara trámite de notificación dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C 420 del 2020, por lo cual se exhorta a la parte demandante a que continúe con trámite de notificación en debida forma, así como los establece el Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 para de esta manera continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62e7dc0f2596097bdf39ffc99a3383d3ce4e215d7dc886f6b261fc415f0da0**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ PAEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00048-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 02 de mayo de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f5517df3032e0c567306bdd6a6c39e9db1c8a6514ac5d6a74dbbb042e05bf**

Documento generado en 23/03/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADOS : ABSALON BOLAÑOS
RADICADO : 110013105 **011 2021 00130 00**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ABSALON BOLAÑOS. Adicional se presenta renuncia de poder de la apoderada de Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en el auto de primera instancia que declaro probada la excepción de cosa juzgada de fecha 30 de julio de 2015 (fls. 165 a 169), el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 (fls. 173 y 174) y, la providencia del 16 de septiembre de 2019, que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario (fl. 188), advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

De otra parte y teniendo en cuenta la renuncia de poder de la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán, identificada con C.C. 1.010.217.546 y T.P. 276.978 del CSJ, como apoderada de FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fls. 191 y 192), conforme a las previsiones del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia del poder y a su vez se requerirá a la parte ejecutante para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra del señor ABSALON BOLAÑOS identificado con C.C. 3.233.012, por la suma \$644.350.00 por concepto costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

Sobre las costas del presente proceso ejecutivo, se resolverá el momento procesal oportuno.

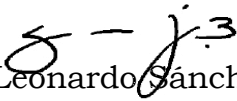
SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la doctora Angie Nataly Florez Guzmán.

CUARTO: REQUERIR al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho.

COMUNICAR esta decisión al ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07bc7f6e51b3c7c7ce42c11a53b3aa37181d76d3287180a3d1b0c9accf2c31**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ATEHORTÚA
ACCIONADOS: CIFIN S.A.S.
EXPERIAN COLOMBIA S.A.
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
VINCULADOS: REINTEGRA S.A.S.
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.
REESTRUCTURA S.A.S
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2022-00047-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. Carlos Andrés Morales Morales, contra la sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental al habeas data del señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ATEHORTÚA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.094, en contra de la REINTEGRA S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN- TRANSUNIÓN.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó que hace más de 8 años contrajo obligaciones con COMUNICACIONES CLARO S.A, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Y REESTRUCTURA S.A.S.

También indicó que con posterioridad presentó derecho de petición ante las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN- TRANSUNIÓN, a fin que le comunicaran la información positiva y negativa que reposará en sus bases de datos por obligaciones comerciales y financieras, requiriendo de igual manera que se procediera con la eliminación de los reportes negativos que llevaran más de 8 años en estado insoluto, conforme lo dispone la Ley 2157 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó en el escrito de tutela que las accionadas DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN- TRANSUNIÓN guardaron silencio y que REESTRUCTURA S.A.S, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y COMUNICACIONES CLARO S.A, no remitieron la documentación que acredita los reportes negativos que existe en las bases de datos de las centrales de riesgos, ni se han pronunciado sobre su solicitud de eliminar la información negativa existente.

De otra parte y mediante escrito posterior a la admisión de la acción constitucional, señaló que el 27 de enero de 2022 al revisar el expediente de antecedentes y comportamientos bancarios, comerciales y financieros enviado por CIFIN – TRANSUNIÓN, tuvo conocimiento de otros reportes negativos los cuales ignoraba y que fueron generados por las entidades REINTEGRA S.A.S. y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y que de conformidad con la Ley 2157 de 2021 deben eliminarse.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

“Con base en todo lo atrás explicado, SOLICITO que se me CONCEDA LA TUTELA de cada UNO de los DERECHOS FUNDAMENTALES determinados PREVIAMENTE y por contera, se imparta las siguientes ORDENES:

1.-) A las accionadas; DATAACREDITO = EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN=CIFIN QUE DE INMEDIATO procedan así;

a.-) Que respectivamente envíen copia de los documentos soportes por los cuales, me tiene reportado negativamente en sus respectivas bases de datos.

b.-) Que respectivamente eliminen de mi historial crediticio cualquier reporte negativo existe actualmente por mandato de la LEY 2157 DE 2.020.

c.-) Que respectivamente efectuado todo lo atrás solicitado, expidan y envíen por escrito un informe detallado, claro, concreto y preciso del estado actual en que queda mi historial crediticio incluido el puntaje score

2.-) A las accionadas; REITREGRA S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, RESTRUCTURA, GIROS Y FINANZAS y COMUNICACIONES CLARO S.A. QUE DE INMEDIATO procedan así;

a.-) Que respectivamente envíen copia de los documentos soportes por los cuales, me tiene reportado negativamente en sus respectivas bases de datos.

b.-) Que respectivamente eliminen de mi historial crediticio cualquier reporte negativo existe actualmente por mandato de la LEY 2157 DE 2.020 por razón de deudas bancarias, comerciales y financieras insolutas no pagadas que llevan MÁS DE 8 AÑOS o más en tal estado.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 27 de enero de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del mismo día, avocó conocimiento y ordenó a las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.- CLARO, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de un (01) día hábil.

Posteriormente el 7 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de REINTEGRA S.A.S, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, REESTRUCTURA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediéndoles un término de 8 horas, para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S.

Mediante escrito de 27 de enero de 2022, manifestó que realizó consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, detectando que para las fuentes de información GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Y REESTRUCTURA S.A.S no reposan datos negativos, pero frente a la fuente de información CLARO S.A, existe un reporte de 30 a 59 días de mora por la obligación No. 461911.

A su vez, afirmó que no puede calcular la caducidad del dato existente, porque Claro S.A, no ha señalado que la obligación sea insoluta con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento.

Adujo que el 27 de diciembre de 2021, dio atención a todos los puntos objeto de la petición que presentó el actor y remitió la respuesta al correo debancofi@gmail.com, por lo que considera que se debe declarar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Posteriormente, en escrito de 7 de febrero de 2022, señaló que en una nueva consulta frente a las fuentes de información Giros y Finanzas – Compañía de Financiamiento, Claro y Reestructura S.A.S no se evidencian datos negativos, pero frente a Reintegra S.A.S y Promotora de Inversiones y Cobranzas, si se registran reportes negativos al accionante.

Afirmó que no puede calcular la caducidad de los anteriores datos, porque las fuentes no han señalado que las obligaciones sean insolutas con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento.

RESPUESTA DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA

En respuesta del 28 de enero de 2022 manifestó que el accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sin embargo que si se encontró la obligación identificada con el número 273578122, la cual, si bien fue inicialmente adquirida con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor, esto es, RESTRUCTURA S.A.S., en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas sociedades.

De otra parte, que la obligación identificada con el número 22461911, adquirida por el actor con Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A.- Claro, se encuentra abierta, vigente y reportada en mora.

Señaló que el accionante no aportó elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad de los datos negativos.

Frente a la inquietud del accionante respecto del score, adujo que cuenta con un modelo de score genérico que ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular pero que no constituye un elemento de juicio definitivo para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información

Indicó que el 25 de enero hogaño, dio respuesta a la petición presentada por el actor, donde le informó su historia de crédito y presentó reclamo ante

REESTRUCTURA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MOVILES, quienes ratificaron el reporte en mora del actor.

Así mismo, rindió información relacionada al accionante, con los saldos, cupos, valores, endeudamiento global clasificado, nombre de los entes que han consultado su información en las bases de datos, afirmó que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante fue remitida a la dirección electrónica de notificación informada en el escrito de tutela, esto es debancofi@gmail.com.

RESPUESTA GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

indicó que tuvo un vínculo comercial con el señor Andrés Felipe Castañeda, a través de la tarjeta de crédito con número de cuenta 735781220; no obstante, REESTRUCTURA S.A.S pasó a ser el legítimo acreedor y tenedor del pagaré que instrumentaba la obligación del accionante, en virtud de un contrato de compraventa de cartera celebrado en el año 2016.

Informó que REESTRUCTURA S.A.S., pasó a ser la fuente de la información del accionante y en consecuencia es quien está legalmente facultada para reportar o consultar la información del crédito ante los operadores de bases de datos.

RESPUESTA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A – CLARO

Señaló que la obligación N° 8.22461911 contraída con el accionante se encuentra en estado “actualizada” con pago voluntario y sin histórico de mora por favorabilidad otorgada.

Manifestó que para verse reflejada la modificación del reporte de la obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites internos y conjuntos que impiden que el cambio se pueda visualizar inmediatamente.

Afirmó que mediante comunicaciones de 13 y 31 de enero de 2022 rindió respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 6 de enero de 2022.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

indicó que revisado su sistema de información detectó una queja remitida por competencia desde la Superintendencia Financiera y Superintendencia de

Industria y Comercio, en contra del Banco Caja Social; sin embargo, contra los entes accionados no se tiene conocimiento de solicitud alguna

RESPUESTA Superintendencia de Industria y Comercio

Informó que el 1° de febrero de 2022, el accionante presentó una reclamación contra Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A, la cual fue resuelta mediante comunicación de 7 de febrero de 2022, donde le indicaron que Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A no reporta información negativa a su nombre.

También que frente a la información reportada por la sociedad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y CIFIN S.A.S, para que rindan un informe sobre los hechos materia de la reclamación; sin embargo, aún no se han pronunciado.

RESPUESTA REESTRUCTURA S.A.S

Preciso que la obligación N° 735781220 que se encuentra a nombre del actor, fue adquirida con la sociedad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., quien realizó la venta de cartera castigada a Conalcréditos, que a su vez llevó a cabo contrato de cesión de créditos con Reestructura S.A.S, quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación.

Que fue solo hasta el 4 de febrero de 2022, que el accionante le envió derecho de petición solicitando la eliminación del reporte negativo ante Datacredito Experian, por lo que, a la fecha se encuentra en términos para rendir respuesta Señaló que actualmente no registra reporte alguno ante centrales de riesgo y recalcó que la caducidad del dato negativo no exime al accionante de cancelar su obligación.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Manifestó que el actor presentó una petición el 7 de enero de 2022, la cual fue respondida el 15 de enero hogaño donde se le indicó que carecen de competencia para resolver la petición y se le informó el ente que debía resolverla.

RESPUESTA REINTEGRA S.A.S.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la vinculada guardo silencio dentro del término legal concedido.

RESPUESTA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la vinculada guardo silencio dentro del término legal concedido, radicando posterior al fallo de primera instancia junto con el escrito de impugnación esto es el 15 de febrero de 2022, respuesta a la acción constitucional.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 10 de febrero de 2022, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de hábeas data de Andrés Felipe Castañeda Atehortúa en contra de **Reintegra S.A.S., Promotora de Inversiones y Cobranzas, Datacrédito- Experian Colombia y CIFIN- Transunión** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Reintegra S.A.S.** a través de su representante legal Jhon Jairo Aristizábal Ramírez o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, elimine el reporte negativo del señor Andrés Felipe Castañeda Atehortúa y lo notifique a las operadoras de datos Cifin-Transunión y a Datacrédito- Experian.

Se aclara que con esta decisión no se impide el reporte de las obligaciones en mora por parte de las accionadas, sino que previo a ello, deberán notificar al titular de la misma, en los términos indicados en la ley.

TERCERO: ORDENAR a **Promotora de Inversiones y Cobranzas** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, elimine el reporte negativo del señor Andrés Felipe Castañeda Atehortúa y lo notifique a las operadoras de datos Cifin- Transunión y a Datacrédito- Experian.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades **Cifin S.A.S. - Transunión** a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces y **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela actualicen las bases de datos y supriman cualquier anotación que tengan respecto de las obligaciones objeto de esta tutela que fueron contraídas por el señor Andrés Felipe Castañeda Atehortúa ante las sociedades Reintegra S.A.S. y Promotora de Inversiones y Cobranzas, salvo cuando se acredite la comunicación previa.. Ello deberá ser comunicado al actor en el mismo lapso.

QUINTO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a las pretensiones promovidas por el señor **Andrés Felipe Castañeda Atehortúa** contra **Reestructura S.A.S, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y Comunicaciones Claro S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. manifestó su desacuerdo con el fallo impugnado, inicialmente por cuanto consideran que el BANCO CAJA SOCIAL como originadora de la obligación 30012394127, notificó con la anticipación prevista en la Ley, al señor Andrés Felipe Castañeda Atehortúa que iba a ser reportado ante las centrales de información financiera., así mismo que PROMOTORA dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 4 de febrero de 2022, respuesta que fue emitida el 7 de febrero de 2022.

También precisaron que se emitió respuesta oportuna y en tiempo a la acción constitucional, el día 7 de febrero de 2022 a las 7:20 pm., para lo cual aportaron copia simple de un pantallazo sin remitir confirmación de entrega o lectura del mismo.

Sobre este tema, se deja constancia que el Despacho de oficio estableció contacto con el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales a fin de confirmar la recepción de este email, quienes informaron que la respuesta no fue recibida en el buzón electrónico, sin embargo, teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado en debida oportunidad, se tendrán en cuenta para estudio los argumentos allí relacionados junto con los anexos aportados.

Por otro lado, expone que la entidad cumplió con el requisito de notificación previa consagrado de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, aportando copia del estado de la obligación 30012394127, en donde se evidencia fue notificado en dos ocasiones.

Con relación al cumplimiento del régimen de Habeas Data, indicó la entidad que el reporte se encuentra dentro del término de permanencia previsto en la Ley, toda vez que la obligación No. 30012394127 de la que es titular el accionante fue desembolsada el 28 de junio de 2013 y el estado de mora empezó a partir del 5 de agosto de 2014.

Por lo anterior, precisan que para el caso concreto el termino de caducidad se cumpliría el 4 de agosto de 2022, esto toda vez que el reporte negativo caduca dentro de los ocho (8) años siguientes a que la obligación se encontró en mora.

Para confirmación de lo anterior aportan junto al escrito de impugnación como anexo copia de extracto bancario, en el cual se refleja la fecha desde la cual el crédito se encuentra en mora:



**Banco
Caja Social**
Más banco. Más amigo.

Estado de Cuenta
Crédito de Consumo



ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ATEHORTUA
KR 27 A 42 49
NA
BOGOTÁ CUNDINAMARCA
OF: SANTA ISABEL 0137

Número de Crédito
30012394127


**Acabamos de
entregar un crédito:**



**Crédito para todos,
todo el tiempo.**
Aproveche esta oportunidad y sea el próximo en recibir un **Crédito de Libre Inversión** con:
• Cuota fija todo el tiempo.
• Cuotas de \$29.800 por cada millón (60 meses).
Condiciones de producto sujetas a políticas de la Entidad.

**Línea Amiga**
387 F&M en Bogotá
15 líneas de crédito en todo el país.

**bancocajasocial.com**
Redes sociales: @bancocajasocial

SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.

Saldo a capital en pesos
69,732,152.72

Crédito Mora Desde	Pague Hasta
2014/08/05	PAGO INMEDIATO
Fecha de Facturación	Valor a Pagar
2014/08/18	4,464,961.19

Distribución del Pago Anterior	
Fecha Pago Anterior	2014/08/14
Abono a Capital	936,921.85
Intereses Corrientes	1,208,237.36
Intereses Mora	69,472.79
Seguro de Vida	32,987.00
Seguro de incendio y Terremoto	0.00
Comisión (Microf. FNG, ONG)	0.00
Cargos Activos Cobranza	112,381.00
Valor Pendiente por Aplicar	
Total	2,360,000.00

Distribución de la Cuota a Pagar	
Abono a Capital	1,921,740.53
Intereses Corrientes	2,336,282.26
Intereses Mora	31,555.82
Seguro de Vida	65,974.00
Seguro de incendio y Terremoto	0.00
Comisión (Microf. FNG, ONG)	0.00
Cargos Activos Cobranza	109,408.58
Valor Pendiente por Aplicar	0.00
Valor a Pagar	4,464,961.19

Por otro lado argumenta la entidad que cuenta con la debida autorización del accionante de manera clara, precisa, expresa y voluntaria, la cual se encuentra de manera explícita dentro de la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré correspondiente a la obligación y que reza:

(...) “En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable a **Banco Caja Social**, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, obtener, ofrecer, compilar, vender, comprar, intercambiar, interceptar, modificar, emplear, y enviar, toda la información que se refiere a mi(nuestro) comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza a los operadores de información, a o quien represente sus derechos o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines”. (...) (Cursiva y Negrita fuera de texto)

Para finalizar, la entidad remitió soportes en los que consta que ya dio cumplimiento a la sentencia emitida el 10 de febrero de 2022. por el *A quo* y allegan al escrito de impugnación copia simple del historial de crédito del accionante, que reposa en las centrales de información financiera y crediticia en el cual se puede verificar que a la fecha no existe reporte negativo por parte de PROMOTORA como acreedora de la obligación.

Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y no conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales a la personalidad, personería jurídica, habeas data comercial, bancario y financiero, a la información, petición y debido proceso administrativo., presuntamente vulnerados por CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., REINTEGRA S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., REESTRUCTURA S.A.S ya que a la fecha lleva más de 8 años de haber contraído obligaciones dinerarias por créditos de mutuo o servicios con las accionadas y que al tenor de lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, por el tiempo transcurrido, es deber de estas entidades eliminar cualquier reporte negativo existente.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Habeas Data

El artículo 15 Superior consagró el derecho al habeas data así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 307 de 1999, lo definió como:

“El habeas data es un derecho fundamental autónomo que tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”

Así mismo esta corporación mediante sentencia SU 082 de 1995, estableció que este derecho comprende tres facultades:

- (i) *El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren;*
- (ii) *El derecho a actualizar tales informaciones; y*
- (iii) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

Posteriormente, mediante Ley Estatutaria 1266 de 2008 se dictaron las disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países

Con la Ley antes citada, se reiteraron los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableciendo que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

COMPENDIO LEGAL LEY 2157 DE 2021

Mediante la ley 2157 de 2021, en su artículo 3, el legislador modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, estableciendo así:

(...)” **ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

PARÁGRAFO 1º. ***El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.***” (..) Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para empezar, es importante precisar que la H. Corte Constitucional en sentencia C 828 de 21, planteó que esta corporación ha considerado que establecer un término de caducidad del dato negativo inferior al tiempo que debe transcurrir para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones insolutas no desconoce los principios de temporalidad y veracidad de los procesos de administración de datos, señalan que:

“Del precedente fijado en la sentencia C-1011 de 2008, es posible afirmar que **la definición de un término de caducidad de 8 años** del dato financiero negativo por obligaciones insolutas es un asunto cobijado por la cláusula general de la competencia del Legislador para la producción normativa, en cuanto se relaciona con la definición del contenido esencial del derecho fundamental al habeas data financiero. **La medida legislativa no excede los límites del amplio margen de configuración en la materia, sino que, por el contrario, se sujeta al contenido del precepto 15 de la Constitución porque protege al titular de la información de un juicio de desvalor intemporal que afecta de manera indefinida su derecho al habeas data financiero y, en efecto, le restringe de forma permanente el acceso a productos crediticios.**” Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto

Es por esto que se debe reiterar que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tuteló el derecho fundamental al habeas data del accionante al considerar como cierto que Sr. Castañeda Atehortúa tuvo conocimiento hasta el 27 de enero de 2022, del reporte negativo generado por la entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas, esto debido a que pese a haber sido notificada la entidad no rindió informe dentro del término otorgado, decisión que censura la accionada al considerar que sí contaba con los suficientes argumentos válidos que echa de menos el juzgador de primera instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela, el material probatorio aportado y recaudado, las respuestas recibidas por las accionadas y el escrito de impugnación con sus respectivos anexos considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, respecto de la entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas.

Lo anterior, toda vez que como se señaló, la ley establece de manera expresa y tacita el término que se debe cumplir para que proceda la eliminación del dato negativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, parágrafo 1, artículo 13 de la ley 1266 de 2008, el cual señala de manera puntual e inequívoca que el dato negativo referente a una situación de incumplimiento de obligaciones caducará cumplidos 8 años, los cuales se contarán a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Es por esto, que tomando como base el material probatorio que obra dentro del expediente esto es, el extracto aportado junto con el escrito de impugnación, se evidenció que la fecha en la cual entró en mora el accionante con Banco Caja Social fue a partir del 5 de agosto de 2014, por lo que, al tenor de lo señalado en la ley 2157 de 2021, efectivamente el reporte negativo de esta obligación caduca el 4 de agosto de 2022.

De otra parte y referente al conocimiento que tuvo el accionante del reporte negativo de esta obligación, el Despacho revisando el material probatorio que obra dentro del expediente esto es las copias de las guías de entrega aportadas por la accionada junto con el escrito de impugnación, puede establecer que efectivamente la entidad cumplió con el deber de notificación previo al reporte establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, respecto a tutelar el derecho de hábeas data de Andrés Felipe Castañeda Atehortúa en contra de Promotora de Inversiones y Cobranzas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

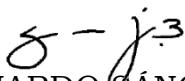
SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de tutela mediante el cual se ordenaba a Promotora de Inversiones y Cobranzas a través de su representante legal o quien hiciera sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, eliminara el reporte negativo del señor Andrés Felipe Castañeda Atehortúa y lo notificara a las operadoras de datos Cifin- Transunión y a Datacrédito- Experian

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de tutela de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cb5c814050edfc6c80dc462d017b2150e36ee572a240d7d4ad774e74c4b5e**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO CALVO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022-00062-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 11, 12, 15, 21, 30 y 31 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho, del escrito de demanda. A su vez los hechos 6, 10, 12 y 18 contienen apreciaciones subjetivas que no facilita la contestación de la demanda, por lo anterior se solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo sin apreciaciones subjetivas.
2. Aporte trámite de envío de la demanda a la persona jurídica de derecho privado demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. No se presenta cedula de ciudadanía del apoderado ni tarjeta profesional, razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dichos documentos.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b34ac027c147030ba97b87557eed8e58a3e450b2b169fb80c757449a007b**
Documento generado en 23/03/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA EDITH HINCAPIE MORALES
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00107 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARÍA EDITH HINCAPIE MORALES identificada con C.C. No 52.207.375 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 2022-711-109939-2 de fecha 19 de enero de 2022 en el cual solicitó se realizara un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia se concediera la correspondiente atención humanitaria.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de marzo de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de

DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victorimas, indicó que mediante radicado No. 20227204925051 de fecha 14 de febrero de 2022 y radicado No. 20227206457521 de fecha 14 de marzo de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad

de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”

una respuesta frente de fondo al Radicado 2022-711- 109939-2 de fecha 19 de enero de 2022 en el cual solicitó se realizara un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia se concediera la correspondiente atención humanitaria.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 20227206457521 del día 14 de marzo de 2022, donde se le señalo que al grupo familiar del accionante se le realizo el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120223495004 de 2022, notificado el día 04 de marzo de 2022, cabe resaltar que la señora MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme, por otro lado, se le informo el proceso de paari, visita y se expidió certificado del grupo familiar anexado en la comunicación. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción constitucional.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la

solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera más precisa, indicándole que a su grupo familiar se le realizó el proceso de medición de carencia determinando la suspensión de la atención humanitaria y que dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120223495004 de 2022, notificada el día 04 de marzo de 2022, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EDITH HINCAPIE MORALES** identificado con **C.C. No 52.207.375** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d97a6cc2c6eb11fa4a22dc22713cf2ad92c478eb65b5462107c060e4bf95f3ed**

Documento generado en 23/03/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA
ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00150 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA** identificado con **C.C. No 41.672.528** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.**, a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9386dc7e677adde0a710fba871e14892d5d71b5395a29c3c9a683593f2ee43ee

Documento generado en 23/03/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>